



Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Juicio L .793/2002)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00022-00 (4322 E.D.)
AFFECTADO: OSCAR SANTIAGO TARAZONA Y OTROS
FISCALÍA: OCTAVA (8ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA

En atención a la constancia secretarial que antecede, y dado que la señora NADIA BEATRIZ YARALA DIAZ, quien funge como Profesional Especializado Grado 20 Representación Judicial de Víctimas adscrito a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, ante la solicitud que este Juzgado hiciera para la asignación de un Defensor Público dentro de las presentes diligencias, para que asuma las funciones de curador ad-litem según lo previsto en el Parágrafo 2º del artículo 53 de la Ley 2197 de fecha 25 de enero de 2022, responde lo siguiente:

“El proceso de extinción de dominio de la referencia se encuentra regulado bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002, así mismo, en la Ley 1708 de 2014, no tiene incluido el parágrafo en mención en su artículo 217; en lo atinente al artículo 53 de la ley 2197 de 2022, establece un régimen de transición en el sentido de que, esos procesos seguirán rigiéndose por las disposiciones existentes antes de su entrada en vigencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, la Defensoría del pueblo, prestará el servicio a terceros e indeterminados en ese tipo de proceso, a partir de la vigencia de la Ley 2197 de 2022, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo segundo del artículo 53”.

Frente a tal análisis, considera este despacho que no le asiste razón a la profesional bajo los siguientes argumentos:

A través del artículo 53 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, se adicionó el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, respecto de su *Régimen de Transición*. Dicho artículo fue motivo de disímiles interpretaciones hasta que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, recogiendo anteriores posturas en providencia CSJ AP 5012, rad 52.776 fijo las siguientes reglas de interpretación en el tema:

- (i) «Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011, deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014, se regirán por esa codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, a diferencia de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.
- (iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.



Los juzgados penales del circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo la legislación anterior –Ley 793 de 2002- a la que ordeno su creación –Ley 1708 de 2014-.

- (v) *Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren los bienes.*
- (vi) *Si la actuación cursa al amparo de la ley 1708 de 2014, el artículo 35 determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento, si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.*
- (vii) *Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el acuerdo PSAA16-10517 para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.*
- (viii) *Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuo un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 11, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.*
- (ix) *En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá adecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.*

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación-, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias».

Nótese que el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, no solo fijó las pautas para la aplicación de la Ley 1708 de 2014, sino también para las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011. Luego con la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022, que según el artículo 69 ibídem entró a regir el 25 de enero de 2022, se adicionaron dos Parágrafos, a saber:

“Parágrafo 1. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.

Parágrafo 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos”.

Bajo el anterior contexto, es claro que el Parágrafo 2º se refiere únicamente a los procesos tramitados bajo la Ley 793 de 2002, como quiera que dentro del procedimiento establecido en la Ley 1708 de 2014 la representación de terceros e indeterminados es asumida por el Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 31 inciso 2º de la citada ley o Código de Extinción de Dominio.

En tal sentido, y dado que la presente actuación se tramita bajo la égida de la Ley 793 de 2002, se debe dar estricto cumplimiento al Parágrafo 2º del artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, correspondiéndole designar a la Dirección Nacional de Defensoría



Pública un Defensor Público para la representación de terceros e indeterminados dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone que, por secretaría, se solicite a la señora NADIA BEATRIZ YARALA DIAZ quien funge como Profesional Especializado Grado 20 Representación Judicial de Víctimas adscrito a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que dentro del termino de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a designar un Defensor público a fin de que asuma tales funciones de manera inmediata, dado que el proceso se encuentra suspendido ante la espera de la aludida designación.

CÚMPLASE,

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67fe4aa67e96ef5cf277ffd9ba47792be159846cc819a443a142f6ab56aae91**

Documento generado en 18/05/2023 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>